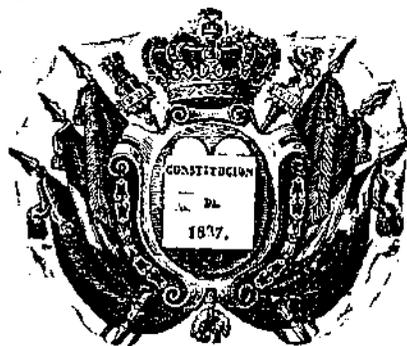


**BOLETIN**  
**DE**  
**PROVINCIA**



**OFICIAL**  
**LA**  
**DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordeas de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe politico circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1833.*

**DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

*Manifestacion oficial.*

Conocidos son de todos, los medios que los partidos políticos emplean para obtener el triunfo en la eleccion de Diputados. Reconozco que la mas ámplia libertad legal debe reinar para que cada uno espresc su voluntad en uso del derecho mas importante y decisivo, que tienen los ciudadanos de una nacion libre. Estoy dispuesto á sostener á todo trance esta libertad, y la del debate de las opiniones: pero si este es un deber de mi autoridad, no lo es menos el no consentir que de modo alguno se calumnie al Gobierno, haciendo correr especies absolutamente falsas para atraer las voluntades, y sorprender los ánimos de los hombres incautos. Una de estas especies que no debo dejar pasar desapereibida, es la que se aseguró en una reciente reunion electoral, en la que se leyó un papel que se indicó ser de una comision de la Córte, en el que se decia,

que se habia mandado de *Real orden*, se celebrase una Junta en Astórga para favorecer las miras del Gobierno. Declaro que esto es absolutamente falso. El Gobierno que represento en esta Provincia ni comunicó semejante orden, ni otra alguna, que ataque en lo mas mínimo la libertad de los electores. Ténganlo así entendido los que hayan dado asenso á esta imputacion impropia de la lisura que debe haber en medio de las intrigas electorales permitidas, y sabidas generalmente. Leon 9 de Febrero de 1843.--E. G. P. José Perez.

14 Negociado.=Núm. 86.

Real orden mandando que para el arrendamiento de los Portazgos provinciales se observe lo dispuesto para los situados en las carreteras generales.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado la siguiente circular.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de caminos lo que sigue.=Convencido el Regente del Reino de la necesidad de que sean unas mismas las reglas y condiciones que se observen para el arrendamiento de todos los Portazgos del Reino, ya esten situados en carreteras nacionales ó provinciales, evitando así los perjuicios que ocasionan á los intereses públicos

las diferencias que en este particular se observan en las diferentes provincias de la Monarquía; S. A. ha tenido á bien resolver en vista de lo espuesto por V. S., que en lo sucesivo los arriendos de Portazgos provinciales se hagan con arreglo á las condiciones y artículos comprendidos en la Instrucción aprobada en 1.º de Julio último para los de las carreteras generales; y que antes de procederse á las subastas propongan las Diputaciones provinciales á esa Direccion general, así la cantidad menor admisible que deba fijarse en vista de los datos que posean y deberán acompañar, como también la duracion del arrendamiento. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciendo en el referido pliego las variaciones de redaccion que su aplicacion á las provincias hace indispensables, remita egemplares á los Gefes políticos para que esta resolucion de S. A. tenga el debido cumplimiento. Y de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos.

*Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para su notoriedad. Leon 6 de Febrero de 1843.== José Pérez.==José Antonio Somoza, Secretario.*

## INTENDENCIA.

Núm. 87.

*Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 29 de Enero último, se me comunica lo que sigue.*

» Con esta fecha comunico á los señores Ministros de la Gobernacion de la Península, y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, la determinacion siguiente.==Excmo. Sr.: En 8 de Octubre último se comunicó por este Ministerio á la Direccion general de Aduanas la orden que sigue.==He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de V. E. de 2 de Julio último, relativa al pedido de algunas corporaciones para que se restablezcan los antiguos arbitrios que se exigian en las aduanas para diferentes objetos y con distintas denominaciones. Enterao S. A., y conforme con lo que V. E. propone y ha sido discutido con madura reflexion en conferencia á que asistió V. E. con dos individuos de la junta consultiva de Aranceles, el director general de rentas unidas y el contador general de valores, se ha servido determinar:

1.º Que no se restablezcan los antiguos arbitrios, por ser opuesto á ley de aduanas.  
2.º Que no debe hacerse, por el Tesoro una distribucion especial de los ingresos que se verifiquen con arreglo al artículo 11 de la misma ley, respecto á que son unos fondos destinados como los demas á satisfacer las cargas comprendidas en los presupuestos de los respectivos ministerios.

Y 3.º Que se proceda á la investigacion del derecho ó justicia que pueda asistir á cada partícipe, acreditándolo por el ministerio á que segun su naturaleza corresponda, así como la importancia de la obligacion que ha de cubrir por medio del oportuno presupuesto: y con este fin tendrán curso las re-

clamaciones que se hagan para que determine el gobierno, con presencia de dichos datos, la cantidad que hayan de asignarse á los respectivos objetos, siempre en el concepto de abonarse por el Tesoro público, y no por arbitrios especiales, conforme al sistema de centralizacion vigente, cuya observancia se funda en principios de justicia y equidad. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de esta orden ha debido reclamar cada uno de los partícipes por el ministerio respectivo el importe de la obligacion ó obligaciones que se abonaban con los productos de los arbitrios suprimidos, y que ahora corresponde se satisfagan por el Tesoro. Este orden sencillísimo facilitaba.

1.º Que dichas obligaciones se examinasen y aprobasen por los respectivos ministerios.

2.º Que dándose conocimiento de su importe á este de hacienda, pudiera el mismo dar las órdenes oportunas para su pago al director general del Tesoro.

3.º Que se comprendiese en las distribuciones mensuales de fondos,

Y 4.º Que consideradas como tales obligaciones del Estado, se incorporasen en los presupuestos generales del ministerio á que correspondiesen, quedando así organizada esta parte de la administracion de conformidad con el sistema de centralizacion establecido. Pero este orden se pretende desconocer por algunos partícipes, que solicitan, bien recaudar por sí el importe del 6 por 100 en que se refundieron los antiguos arbitrios ó bien que se les entregue el total importe del referido 6 por 100; y como estas solicitudes son opuestas á lo determinado en la citada orden de 8 de Octubre último, se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino, con el fin de que cesen tales reclamaciones, que así lo manifieste á V. E. para que por el ministerio de su digno cargo se acuerden las medidas oportunas con objeto de que tenga puntual cumplimiento la citada determinacion; en el concepto de que para evitar nuevas instancias y solicitudes acerca del asunto, y evitar al mismo tiempo que se hallen desatendidas algunas atenciones importantes y de preferencia, se previene con esta fecha á los intendentes, que poniéndose de acuerdo con los gefes políticos, diputaciones provinciales y juntas de comercio, remitan á la mayor brevedad á este ministerio nota de las obligaciones de dicha clase que se abonaban con el producto de los arbitrios suprimidos, para que en su vista se comuniquen las órdenes oportunas á fin de que se satisfaga su importe por el Tesoro con cargo á los presupuestos de los ministerios respectivos, interio que por estos se aprueba y fija definitivamente la cantidad que corresponda de conformidad con lo prevenido en el referido artículo 3.º de la insinuada orden de 8 de Octubre último. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y de la propia orden lo traslado á V. S. para los fines conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1843. Calatrava.==Señor Intendente de Leon.

*Y para que la preinserta determinacion tenga la pu-*

*brevedad debida, ha dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia. Leon 6 de Febrero de 1843. =Joaquín H. Izquierdo.=Insértese.=Perez.*

### Núm. 88.

*La Dirección general de Rentas unidas con fecha 28 del que finó, me dice lo que sigue.*

«El Sr. Mayor del Ministerio de Hacienda, con fecha 22 del corriente mes, ha comunicado á esta Dirección general la orden que dice así.

Por el Ministerio de Guerra se dijo á este de Hacienda en 17 del actual lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento constitucional de Guadamur en la provincia de Toledo, en solicitud de que se le admitan á liquidacion y expidan en equivalencia de su importe, las correspondientes cartas de pago de los suministros hechos por el mismo á la Milicia nacional de dicho pueblo que se movilizó durante la pasada guerra; y S. A. enterado y conformándose con el parecer de V. E. y el del Interventor general no ha tenido á bien acceder á la peticion de dicho Ayuntamiento; porque han terminado ya, y con mucho exceso, los diferentes plazos que se han concedido á los pueblos para presentar á liquidar los indicados suministros.—De orden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. en contestación á su escrito de 21 de Octubre último con que remitió á este Ministerio la citada instancia. De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para que lo circule á los Intendentes del Reino; como medida general en caso idéntico.

Y la traslada á V. S. la Dirección; en cumplimiento á lo que en la misma se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1843.—José Tomás Gimenez.

*Y para que tenga la publicidad que corresponde he dispuesto su insercion en el periódico oficial de la provincia. Leon 5 de Febrero de 1843.—Joaquín H. Izquierdo.—Insértese.—Perez.*

### Núm. 89.

*Por la Dirección general del Tesoro público, con fecha 28 de Enero último se me comunica la siguiente circular:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 del corriente dice á esta Dirección de orden de S. A. el Regente del Reino lo que copio:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 11 del corriente lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino de una exposicion del Intendente de Toledo, y comunicacion del Gobernador eclesiástico del Arzobispado sobre algunas dudas que aquel encuentra para el pago de Tenientes y Beneficiados en aquella

Diócesis, S. A. ha tenido á bien mandar que tanto á los Tenientes que existian á la publicacion de la ley del 14 de Agosto de 1841, á los nombrados para servir las filiales establecidas por decreto de 21 de Mayo último, siempre que en la parroquia matriz no haya Párroco agregado, Teniente ó Beneficiado que perciban renta del Estado, é igualmente los Beneficiados á quienes se colacionó antes del decreto de 9 de Marzo de 1837, cualquiera que sea su título de colacion, se les abone desde luego la asignacion marcada á los de sus respectivas clases en las disposiciones vigentes, pero no á los Tenientes que con posterioridad á la expresada ley se establezcan sin que el Gobierno conozca y apruebe su necesidad.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes; y que lo circule á los Intendentes de provincia.

Y lo traslada á V. S. esta Dirección para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1843.—José Ferráz.

*Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos. Leon 3 de Febrero de 1843.—Joaquín H. Izquierdo.—Insértese.—Perez.*

### Núm. 90.

*Por la Dirección general de Rentas Unidas con fecha 3 del actual se me ha comunicado la circular que se inserta á continuacion, expedida por la Junta superior de Culto y Clero para la cobranza de atrasos del 4 por 100 y primicia, mandada efectuar por orden de 20 de Julio próximo pasado.*

«Junta superior de dotacion de Culto y Clero. —Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta superior con fecha 21 del actual la orden de S. A. el Regente del Reino que copiada á la letra dice así.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—El Intendente de Sorria ha hecho presente á este Ministerio el conflicto en que se halla por el empeño de aquella Diputacion provincial en oponerse á sus disposiciones y á las de la comision del Culto y Clero para la cobranza de los atrasos del 4 por 100 y primicia mandada efectuar por orden de 20 de Julio último; llegando hasta el extremo de mandar á los Ayuntamientos la suspension de un pago legítimo, como lo es el de dicho 4 por 100 correspondiente hasta el 30 de Setiembre de 1841 en que rigió la ley de 16 de Julio del año anterior. Enterado S. A. el Regente del Reino, y convencido de los perjuicios que resultan al servicio público si cada autoridad ó corporacion no se contiene dentro de los límites de sus respectivas atribuciones, se ha servido resolver que por conducto de V. E. se prevenga lo conveniente á la expresada Diputacion provincial para que se abstenga en lo sucesivo de desvirtuar con sus disposiciones las que adopta el Intendente en cumplimiento de las órdenes del Gobierno; ni se abroge facultades que

por ningún título le competen; en la inteligencia de que con esta fecha se encarga al indicado jefe proceda con toda energía hasta conseguir la cobranza de cuanto se adeuda por aquel concepto. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos que correspondan.—De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y por resolución á sus consultas de 10 y 20 de Octubre último. Y enterada esta referida Junta superior de la anterior resolución, ha acordado se traslade á V. SS. para su inteligencia y á fin de que por su parte contribuyan á la mas pronta recaudacion del citado impuesto, impetrando la autoridad del caballero Intendente de la provincia en caso necesario, para lo cual se hace al mismo por conducto de la Direccion general de Rentas la oportuna comunicacion: todo conforme á lo dispuesto por el Gobierno de S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1842.—El Presidente: Rodrigo Valdés, Obispo electo de Tarazona.—Sr. Presidente de la Comision de liquidacion de atrasos de dotacion del Culto y Clero de la Diócesis de....

*Y como al propio tiempo se me prevenga que procure con todo el lleno de mi autoridad el exacto cumplimiento de lo mandado en la resolucion preinserta, he creido oportuno darla la debida publicidad á fin de que las providencias que sobre esta particular dictase se lleven á efecto con toda exactitud y en los términos que se ordena. Leon 8 de Febrero de 1843.—Joaquin II, Izquierdo.—Insértese.—Perez.*

## ANUNCIO.

Núm. 91.

La Sociedad económica de Leon, compuesta de amigos del pais, impelida de su noble mision y constante en promover y fomentar todos los ramos que concurren al desarrollo de la felicidad pública; tiene el disgusto de hacer presente, que por tristes causas manifestadas recientemente en un discurso de su director, no le ha sido dable realizar el establecimiento de una caja de ahorros: ni una Sociedad de socorros mútuos entre labradores, ni tampoco la ereccion de una escuela de segunda enseñanza. Empero, sin perder de vista pensamientos tan beneficiosos y que tanto honran á sus beneméritos autores; luere la Sociedad en sus propias convicciones, libra la garantía de su existencia y la de un porvenir mas venturoso; en su teson, en su perseverancia para hacer el bien; sin mas impetrar el apoyo de los que, lejos de auxiliarla en sus filantrópicas empresas como debieran; parece que si no la detestan, al menos la desdeñan ó la desprecian.

Asi pues, sin que la aparicion de imprevistos estorbos la puedan arredrar; estimulada por un profundo sentimiento de amor al pais, y sin parar la consideracion en no haber sido secundada para poner en planta proyectos de tanta magnitud, y de tan feliz trascendencia, ardiendo en nuevos deseos de dar pruchas positivas de su anhelo, tiene acordado en sesion de 1.º del corriente, establecer á sus espensas una ESCUELA GRATUITA DE ADULTOS: y dividirla en tres clases, que serán de leer, escribir y con-

tar. Los casados, hombres de honrado proceder, que no pasen de 30 años: los mozos solteros, juiciosos y de buena conducta que no bajen de 15, serán admitidos: bien sean vecinos ó hijos de la ciudad; ó tengan su residencia en los pueblos inmediatos hasta completar el número de 40 para este primer curso. No obstante, si por ventura el número de aspirantes de calidad, fuese mayor y llegase á 50, ó 60; entonces, estos últimos asistirán primero á oír lecciones de moral mientras hubiese vacantes en las clases á que estuviesen inscritos. Unos y otros, yá que tuvieron la desgracia de criarse sin aprender á leer y escribir en sus tiernos años; podrán fácilmente alcanzar la reparacion de aquel daño; muy grande para ellos: y muy grande para todos en general.

¡Señores párrocos! ¡Señores alcaldes! ¡y vosotros padres de familia! permitid que la Sociedad económica os diga; que la educacion, despues del alimento material, es la necesidad mas urgente del hombre: porque sin educacion, no puede haber moralidad, instruccion, ni virtudes. Pero donde quiera que falte la moralidad, la instruccion y la virtud; allí reina precisamente la torpe ignorancia: y con ella, todos los vicios sus inseparables compañeros: pues arrastrado en pos de sí, el ocio, la pobreza, mil calamidades, la miseria, el oprobio y hasta los crímenes; la ignorancia degrada al hombre y le hace infeliz para toda su vida.

Exortad, pues, Señores; con todo vuestro celo y valimiento, á los que se hallan en el caso de aprovecharse de tanto bien, á fin de que se apresuren y soliciten su admision, en la escuela de la sociedad. En ella conseguirán el remedio de aquellos males, y aprenderán que con la buena educacion con la lectura de los buenos libros que nos enseñan nuestras obligaciones, los medios de mejorar nuestra suerte, los de aumentar nuestras conveniencias y bienes de fortuna; saldrán muy en breve de las tinieblas en que se hallan: y muy en breve conocerán sus ventajas. Para ello será preciso que los agraciados no falten nunca á las lecciones; que no pierdan ninguna, y que con toda la aplicacion posible aprendan á leer, escribir y contar.

Los que pretendan ser admitidos para dicha escuela, que con beneplácito del señor Gobernador eclesiástico, se establece en el Seminario de S. Froilán; se presentarán desde luego al infrascrito secretario de la Sociedad económica, quien formará lista numerada, tomando las notas oportunas y dará cuenta á la corporacion para que determine lo conveniente. Las lecciones, excepto los días de mayor solemnidad, se darán los domingos y días festivos desde las diez de la mañana en punto, hasta las once: advirtiéndose que aquel que mejor y mas pronto sepa leer á satisfaccion de la Sociedad, no conociendo ahora las letras, ganará un premio. Además, los que gusten podrán asistir á la cátedra de agricultura del mismo colegio que se abre á dicha hora de las once. Leon 27 de Enero de 1843.—El director, Antonio Chalanzon.—Por acuerdo de la Sociedad: Manuel Nieto Imaz, Secretario.